

Secretaría: A despacho del señor juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 680

Santiago de Cali, abril quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: INTERDICCION (revisión)

DTE: ESPERANZA ARCOS SANTACRUZ

Beneficiario: JOSEFINA Y EMPERATRIZ SANTACRUZ

76001-31-10004-1991-06916-00

A partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En este proceso se constató que mediante sentencia de febrero 2 de 1989, se decretó la interdicción de EMPERATRIZ Y JOSEFINA SANTACRUZ y se designó como Curador a ESPERANZA ARCOS SANTACRUZ¹.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la persona (s) declarada en interdicción EMPERATRIZ Y JOSEFINA SANTACRUZ y a ESPERANZA ARCOS SANTACRUZ en calidad de Curadora con el propósito que comparezcan ante el juzgado y poder determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará citar a ESPERANZA ARCOS SANTACRUZ para que, en el término de 30 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, allegue la valoración de apoyos, en la que se establezca los apoyos que requiere el EMPERATRIZ Y JOSEFINA SANTACRUZ y para qué acto (s) jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

¹ Archivo 01 folios 81 a 93 expediente digital

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede surtirse instituciones como: Defensoría del Pueblo, Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales EMPERATRIZ Y JOSEFINA SANTACRUZ requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019
- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción EMPERATRIZ Y JOSEFINA SANTACRUZ y de ESPERANZA ARCOS SANTACRUZ en su calidad de Curadora, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a ESPERANZA ARCOS SANTACRUZ al momento de la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS de EMPERATRIZ Y JOSEFINA SANTACRUZ , conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR la visita sociofamiliar, por parte de la trabajadora social de este juzgado con el fin de verificar físicamente la situación personal y familiar de EMPERATRIZ Y JOSEFINA SANTACRUZ y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

SEPTIMO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3b9510bb69afcbd727fa1fc7dfece800efc374b943030cdcf04dfd6c50029**

Documento generado en 15/04/2024 01:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Segundo Francisco Méneses Córdoba
Rad: 1997-0963-00

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Informando que se allega escrito de la alcaldía de Santiago de Cali, en el que indican que procederán a dar cumplimiento a la solicitud de levantamiento de medida de embargo de la pensión de jubilación del demandado Segundo Francisco Meneses Córdoba. Sírvase proveer.
Cali, 15 de abril de 2024

Auto No. 785

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Alimentos Mayores
Radicación: 76001311000419970096300
Demandante: María Edith Rentería Meneses
Demandado: Segundo Francisco Meneses Córdoba

Evidenciado el escrito de la alcaldía de Santiago de Cali, se pondrá en conocimiento de la parte demandada, por lo cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

Primero.- Agregar y poner en conocimiento de la parte demandada el escrito procedente de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que indican que procederán a dar cumplimiento a la solicitud de levantamiento de medida de embargo de la pensión de jubilación del demandado Segundo Francisco Meneses Córdoba.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali abril 16 de 2024
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a83fda1270bc16365d3722cfd97211bf73e40f214ec4bac38ff24e76eed775e

Documento generado en 15/04/2024 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 779

Santiago de Cali, abril quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: INTERDICCION (revisión)

DTE: LINA MARIA SALCEDO MOSQUERA

Beneficiario: MARIA NOELINA MOSQUERA

76001-31-10004-2002-00623-00

A partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En este proceso se constató que mediante sentencia 27 de febrero 2 de 2004, se decretó la interdicción de MARIA NOELINA MOSQUERA y se designó como Curador a LINA MARIA SALCEDO MOSQUERA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la persona (s) declarada en interdicción MARIA NOELINA MOSQUERA y a LINA MARIA SALCEDO MOSQUERA en calidad de Curadora con el propósito que comparezcan ante el juzgado y poder determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará citar a LINA MARIA SALCEDO MOSQUERA para que, en el término de 30 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, allegue la valoración de apoyos, en la que se establezca los apoyos que requiere el MARIA NOELINA MOSQUERA y para qué acto (s) jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede surtirse instituciones como: Defensoría del Pueblo, Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales MARIA NOELINA MOSQUERA requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019
- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción MARIA NOELINA MOSQUERA y de LINA MARIA SALCEDO MOSQUERA en su calidad de Curadora, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a LINA MARIA SALCEDO MOSQUERA al momento de la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS de MARIA NOELINA MOSQUERA , conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR la visita sociofamiliar, por parte de la trabajadora social de este juzgado con el fin de verificar físicamente la situación personal y familiar de MARIA NOELINA MOSQUERA y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

SEPTIMO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE
El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 16 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7efe0886e469045404a292087930b0445e5c5728f250027e4c8f1b48a164cb**

Documento generado en 15/04/2024 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez la anterior solicitud de entrega de depósitos judiciales.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 678

Santiago de Cali, abril quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: SUCESION

DTE: EDINSON GALVIS PARRACI Y-O

CTE: JOSE HECTOR GALVIS

76001-31-10004-2003-01035-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se dispone:

Recordar al memorialista que los títulos judiciales depositados en la cuenta de este juzgado dentro del proceso de la referencia, serán entregados a los herederos reconocidos en proporciones iguales, salvo que se aporte la autorización autenticada de los interesados para que dichas sumas de dinero sean recibidas por el peticionario Edison Galvis Parraci

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1794b26c7707e638746a6ef53eca1c381af8d0a1dccc2a4b2bd8a13c849f48**

Documento generado en 15/04/2024 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Cali, abril 15 del 2024

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Sírvase proveer.

Auto No.752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril quince (15) del año dos mil
veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--|
| RADICACION | 76001-3110-004-2013-00099-00 |
| PROCESO | UMH |
| DEMANDANTES | MARIA INES CARDONA OLARTE |
| CAUSANTE | HDROS DE GERMAN ANTONIO HERRERA BRUGES |

En atención a lo solicitado en oficio No. 605 de fecha 9 de abril del 2024, LIBRESE nuevamente oficio al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, informándole que mediante oficio No, 2504 de fecha 25 de octubre del 2023, notificado en estado del 26 de octubre del 2023, se ordenó la conversión de los siguientes títulos, con destino al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que obre dentro de la SUCESION INTESTADA Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES del causante GERMAN ANTONIO HERRERA BRUGES, interpuesto por la señora MARIA INES CARDONA OLARTE, radicado bajo el número 76001-4003021-2023-00490-00.

| TITULO No. | FECHA CONSTITUCION | VALOR |
|-----------------|--------------------|-----------------|
| 469030001685657 | 15-01-2015 | \$63.523.577.00 |
| 469030001685658 | 15-01-2015 | \$61.149.140.00 |
| 469030001698534 | 20-02-2015 | \$7.155.059.00 |
| 469030001698535 | 20-02-2015 | 100.441.00 |

Para un total de \$131.928.217.00 m/cte, los cuales fueron convertidos oportunamente.

Igualmente infórmese que a la fecha no hay más títulos por convertir, y el proceso se encuentra terminado y archivado.

Remítase constancia de conversión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali abril 16 de 2024

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d82486a807b2e5f9f893af700e44808ce8250f380b1952ff409b1a353e4d8**

Documento generado en 15/04/2024 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

A Despacho del señor Juez. Informando que se hace necesario reprogramar fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer.
Cali, 15 de abril de 2024

Auto No. 779

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Radicación: 76001311000420160012100
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandantes: Johnny Castañeda Barrera y
Yurany Montoya Acosta

Evidenciado el informe de secretaria y habida la necesidad de impulsar el proceso, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

1.- Ordénese fijar nueva fecha para el día 5 del mes septiembre a la hora de las 09:00 a.m, del año 2024, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de la sociedad conyugal de los señores Johnny Castañeda Barrera y Yurany Montoya Acosta, conforme lo prevé el artículo 501 del Código General del Proceso.-

Para lo cual se le indica a las partes que 10 días antes de la audiencia deberá suministrar:

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Confirmar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- Requerir a las partes para que remitan con siquiera cinco (5) días de antelación a la audiencia el escrito de INVENTARIOS Y AVALUOS CON LOS ANEXOS DE CASO.
- Los acreedores que pretendan asistir a la audiencia, deberán solicitarlo al correo electrónico del despacho.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no se pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

LR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali abril 16 de 2024
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602d2f5d3ac1ede5457050d7225a477a4bc859d662cdd2310d6a5e86ac89b97e**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.
Cali, abril 15 del 2024

AUTO No 753
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--------------------------------|
| RADICACION | 76001-3110-004-2023-00004-00 |
| PROCESO | CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL |
| DEMANDANTE | CRISTIAN DAVID PLAZA MOLINARES |
| DEMANDADO | KAREN VANESSA GARCIA BETANCUR |

Presenta escrito el doctor MEDARDO DE JESUS LOZANO CONTRERAS, por medio del cual renuncia al poder conferido por la demandada, siendo procedente lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia del poder conferido al doctor MEDARDO DE JESUS LOZANO CONTRERAS, para representar en estas diligencias a la señora KAREN VANESSA GARCIA BETANCUR, indicando en su escrito que esta renuncia se presenta de común acuerdo y que la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora KAREN VANESSA GARCIA BETANCUR, para que constituya nuevo apoderado, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali abril 16 de 2024
La Secretaria.-
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46298a3292a6210f9a70e5fb55af0558a6202ad315b038937a77bd35c5c3a2e8

Documento generado en 15/04/2024 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que en la audiencia de inventario llevada a cabo el 18 de marzo de 2024, se designó al abogado Luis Fernando Villanueva Campos como partidador dentro del presente proceso, omitiéndose la existencia de otra apoderada judicial quien actúa como representante judicial de dos herederos reconocidos.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 679

Santiago de Cali, Abril quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: SUCESION

DTE: DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ

DDO: MYRIAM ARBOLEDA MENA

76001-31-10004-2023-00201-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría y verificado por parte de este despacho judicial que: a) La abogada Betsy Carolina Henao Ortiz fue reconocida como apoderada judicial de los herederos Jhon Edison Lasso Arboleda y Lady Catherine Lasso Arboleda. b) La mencionada abogada no concurrió a la diligencia de inventario de los relictos de Myriam Arboleda Mena y c) Revisado el poder adjunto, no se encuentra la facultad expresa por parte de los herederos Jhon Edison y Lady Catherine para ser designada partidora de los relictos de Myriam Arboleda Mena.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde realizar un control de legalidad ello acorde con la facultada legal prevista en el artículo 132 del CGP: “.....Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

Dicho control de legalidad tiene como fin respetar y garantizar los derechos de la totalidad de los herederos intervinientes, específicamente en lo concerniente a la elaboración del trabajo de partición de los relictos de Myriam Arboleda Mena.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Dejar sin efecto lo ordenado en la audiencia de inventario de los relictos de Myriam Arboleda Mena y que dispuso el reconcomiendo del abogado Luis Fernando Villanueva Campos como único partidador de los relictos de Myriam Arboleda Mena.
- 2.- Requerir a los herederos Jhon Edison Lasso Arboleda y Lady Catherine Lasso Arboleda para que si lo estiman pertinente alleguen al proceso la ampliación del poder inicialmente conferido a la abogada Betsy Carolina Henao Ortiz, para que actúe como partidora de los relictos de Myriam Arboleda Mena en forma conjunta con su colega Villanueva Campos, si ello no ocurriese dentro del término de veinte (20) días, se dispondrá designar partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4d6e0bd82b9c2c0f85307dfb624a25d25c7d74c412a00c9b53298d7c6bdf5f**

Documento generado en 15/04/2024 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto.
Cali, abril 15 del 2024

Auto No.751-
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| RADICACION | 76001-3110-004-2024-00120-00 |
| PROCESO | LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL |
| DEMANDANTE | LIDA NUÑEZ TROCHEZ |
| DEMANDADO | NILSA RESTREPO HERNANDEZ |

Al revisar la presente demanda, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1º. Debe de aclararse tanto en el poder como en la demanda, el tipo de proceso que pretende adelantar, ya que no es procedente indicar que presente demanda VERBAL DE LIQUIDACION, lo cual son tramites diferentes.
- 2º. Los datos consignados en la notificación realizada a la demandada, no concuerda con la realidad, ya que se ha indicado erradamente el correo electrónico del juzgado.
- 3º. No se ha indicado la dirección física de la actora, ni el número de contacto (celular) de la misma
- 4º. No se ha indicado el número de contacto (celular) de la demandada.
- 5º. Teniendo en cuenta que la liquidación de sociedad conyugal, debe de ser presentada reuniendo los requisitos de una demanda, observando el despacho que la petición carece de pretensiones,

En consecuencia, se

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali abril 16 de 2024

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f7c216922604f258e3849631c9320dc3a34ac1ed8bb9c865c50092c949a61f**

Documento generado en 15/04/2024 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cali, 15 de abril de 2024

Auto No. 775

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Cancelación Registro Civil de Nacimiento
Radicación: 7600131100042024-00143-00
Demandante: Víctor José Aguas Parra

Al revisar la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, observa el despacho que ésta adolece del siguiente defecto:

a.) Debe allegarse el primer registro civil nacimiento realizado en el Paso Colombia, en el que se certifique la primera fecha en que quedó registrado, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado se indica que fue reemplazado por cambio de nombre.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER al interesado cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Karen Andrea Portillo Burbano portadora de la T.P. No. 337.054 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

LR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali abril 16 de 2024
La Secretaria.-
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14285883c29850508e8cf869d957d431bf88c03d97e641355b1f9a785f15b754**

Documento generado en 15/04/2024 10:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Sr. Juez, con la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial para su estudio. Sírvese Proveer.
Cali, 15 de abril de 2024

Auto No. 777

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicación: 76001311000420240014400
Demandante: Luz Amparo Serna Muñoz
Demandado: Luis Enrique Agredo Campo

Al revisar la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por **LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ** contra **LUIS ENRIQUE AGREDO CAMPO** a través de apoderado (a) judicial, observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Debe darse cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es determinar debidamente las pretensiones.
- Deben allegarse los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con M.I. Nos. 370-507658 y 370-506048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, esto con el fin de determinar el valor del avalúo de los mismos.
- Debe remitirse a la parte demandada copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso, a fin de darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Con relación al acápite de notificaciones debe indicarse domicilio, dirección y teléfono de los sujetos procesales.

En consecuencia, se

DISPONE:

- INADMITIR la anterior demanda.
- CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.
- Téngase facultado al abogado EDGAR MUÑOZ URREGO portador de la T.P. No. 11.301 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, para que la represente en el presente proceso liquidatario.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali abril 16 de 2024
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8622c27a6be8fb41a2622e44ecd8439754c94cf34a4bf530738b2b3ebc20a**

Documento generado en 15/04/2024 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 781

Santiago de Cali, abril quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: FILIACION

DTE: CINDY BIBIANA ALBAN ILLERA

DDO: CRISTIAN FRANCISCO PORTILLO TOBAR

76001-31-10004-2024-00155-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- No se manifiesta si el demandado posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

c.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado Cristian Francisco Portillo Tobar, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología (ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda investigación de la paternidad propuesta por Cindy Bibiana Alban Illera VS Cristian Francisco Portillo Tobar.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a la abogada Sandra Paola Viteri Izquierdo su condición de apoderada judicial de Cindy Bibiana Alban Illera en los términos del memorial poder adjunto (artículo 75 del CGP).

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ba6332723f974c7a92d71d5d0887aff00371aa83abe1b6bd38d24d50a011e4**

Documento generado en 15/04/2024 01:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez la presente solicitud para revisión.

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad
Auto 780
Santiago de Cali, abril quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DTE: YEIMER ANDRES LUNA MOSQUERA
76001-31-10004-2024-00157-00

Siendo procedente lo pedido por YEISMER ANDRES LUNA MOSQUERA se dispone:

1.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 y ss del código general del proceso, se concede el amparo de pobreza a YEISMER ANDRES LUNA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía 1144201568, para que inicie la demanda privación de los derechos de la patria potestad contra ANGIE DANIELA CORRALES LASPRILLA.

2.- INFORMAR al peticionario YEISMER ANDRES LUNA MOSQUERA, que para promover ante el juez de familia de oralidad (reparto) la demanda privación de los derechos de la patria potestad contra ANGIE DANIELA CORRALES LASPRILLA; teniendo en cuenta que dicho trámite se promueve por intermedio de apoderado judicial, deberá acudir a la defensoría del pueblo y presentar copia de la presente providencia, tras lo cual un defensor público la representará judicialmente dentro del pretendido proceso.

3.- ARCHIVASE lo actuado y anótese lo pertinente en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE.

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951aaca10abed3b24c64a444aedea180479678b64c8a25f9f1d726df24add65f**

Documento generado en 15/04/2024 01:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**